



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 59 /2015

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN
DE R1 Y R2.**

México, D. F., a 31 de diciembre de 2015

**LIC. XAVIER OLEA PELÁEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO**

Distinguido señor Fiscal General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132, 133, 148, 159, fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/5/2013/73/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por R1 y R2, respecto a la Recomendación 115/2012 emitida en el expediente de queja EQ, por la entonces Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (Comisión Local).

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas y a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

I. HECHOS

3. El 16 de septiembre de 2010, V se encontraba hospedado con su novia P1 y otros amigos, entre ellos P2 y P3, en el Hotel; ese día V y P1 abordaron un kayak

en el lago artificial del Hotel, en tanto que P2 y P3 subieron a otro. En el recorrido V y P1 decidieron descansar donde se encontraban unas rocas artificiales y al dar vuelta volcó el kayak, por lo que ambos cayeron al agua, la cual se encontraba electrificada. P1 perdió el conocimiento, para después recobrarlo, sin embargo, no podía moverse debido a que se encontraba paralizada y sin poder respirar, siendo auxiliada por P3 para subir a otro kayak, después V fue sacado del lago artificial por personal del Hotel, lo llevaron al área médica del citado hotel, para posteriormente trasladarlo al hospital de la Cruz Roja en esa ciudad, lugar donde lo declararon formalmente muerto.

4. Ese mismo día, AR1, agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Sector Costa Azul del Distrito Judicial de Tabares, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero (Procuraduría del Estado), con motivo de tales hechos inició el acta ministerial AM y, el 10 de octubre de 2011, AR2 determinó derivarla a averiguación previa AP.

5. En razón que R1 y R2, padres de V, no recibieron asistencia jurídica en su calidad de víctimas y tampoco información sobre el estado que guardaba la referida acta ministerial, el 2 de abril de 2012 comparecieron ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (Comisión del D.F.) para presentar queja, la cual fue remitida por competencia a la Comisión Local, donde el 10 de abril del mismo año, se radicó el expediente de queja EQ; y previas las investigaciones correspondientes, el 7 de diciembre de 2012 dicha Comisión emitió la Recomendación 115/2012, por acreditarse violaciones al derecho humano a la seguridad jurídica, en agravio de R1 y R2, documento en que se recomendó lo siguiente:

“PRIMERA. *Se le recomienda a usted C. Procuradora General de Justicia del estado, instruir se inicie el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, en contra de los CC. Lics. [AR1 y AR2], agentes*

del Ministerio Público del Fuero Común adscritos al sector Costa Azul del Distrito Judicial de Tabares, por haber vulnerado los derechos humanos de los quejosos CC. [R1 y R2], a la seguridad jurídica, por dilación en la función de investigación o procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa citada en esta resolución. Debiendo informar a esta Comisión, del inicio hasta la resolución que se emita en el procedimiento citado.

SEGUNDA. *De igual manera, se le recomienda, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que a la brevedad se realicen las acciones y diligencias que procedan a fin de que se integre conforme a derecho la averiguación previa [AP], instruida por el delito de denuncia de hechos (muerte por electrocución en conductor húmedo [agua], en agravio de [V]; para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política del País y no continuar violando el derecho humano de los CC. [R1 y R2], a la seguridad jurídica (acceso a la justicia). Debiendo informar a esta Institución de las acciones realizadas para cumplir con lo recomendado en esta solución (sic).*

TERCERA. *Asimismo, se le recomienda instruir a quien corresponda se informe sobre el desarrollo de la investigación, otorgue asesoría jurídica y la atención psicológica que proceda a los quejosos CC. [R1y R2], en términos de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al ofendido para el Estado de Guerrero. Debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento de este punto resolutivo.”*

6. El 10 de diciembre de 2012, la Comisión Local notificó la Recomendación 115/2012 a la titular de la Procuraduría del Estado, en tanto que R1 y R2 fueron

notificados el 21 de ese mes y año. Dicha determinación fue aceptada en sus términos por esa autoridad el 14 de diciembre de 2012.

7. El 15 de enero de 2013 se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por R1 y R2, contra la citada Recomendación, por considerar que se vulneró en su perjuicio el derecho de acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral del daño, motivo por el cual se requirió a la Comisión Local diversa información y documentación, a la Procuraduría del Estado y a la Contraloría Interna de la ahora Fiscalía General del Estado de Guerrero (Fiscalía General), instancias que rindieron la información en su oportunidad, y cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de impugnación de 15 de enero de 2013, mediante el cual R1 y R2 se inconformaron contra la Recomendación 115/2012, de la Comisión Estatal.

9. Oficio 441, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Local, recibido en esta Comisión Nacional el 4 de marzo de 2013, a través del cual remitió el informe respectivo y copia certificada del expediente de queja EQ, del que destacan las constancias siguientes:

9.1. Acta Circunstanciada de 2 de abril de 2012, elaborada por personal de la Comisión del D.F., en la que consta la comparecencia de R1 y R2 mediante la cual formularon queja, la que por razón de competencia fue remitida a la Comisión Local.

9.2. Averiguación previa AP, iniciada el 10 de octubre de 2011, en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Sector Costa Azul del Distrito Judicial de Tabares de la Procuraduría Estatal, de la que destacan las siguientes constancias:

9.2.1. Acuerdo de 16 de septiembre de 2010, signado por AR1, mediante el cual se inició el acta ministerial AM.

9.2.2. Oficio 4680, de 16 de septiembre de 2010, suscrito por AR1, dirigido al Coordinador de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, Sector Costa Azul, a través del cual solicitó investigación de los hechos que dieron origen al acta ministerial AM.

9.2.3. Acuerdo de 17 de septiembre de 2010, mediante el cual AR1 determinó solicitar al Coordinador de Servicios Periciales la intervención de un perito en materia de ingeniería eléctrica o electromecánica.

9.2.4. Acuerdos de 11 y 12 de noviembre de 2010, en los que AR2 hizo constar la comparecencia de R2, a través de la cual presenta a los testigos de los hechos en los que perdió la vida V.

9.2.5. Acuerdo de 14 de junio de 2011, a través del cual AR2 resolvió girar oficio recordatorio al citado Coordinador de Servicios Periciales, a efecto de que se rindiera el dictamen en materia de ingeniería eléctrica o electromecánica.

9.2.6. Acuerdo de 22 de junio de 2011, mediante el cual AR2 determinó solicitar al Director General de Servicios Periciales, la intervención de un perito en materia de ingeniería eléctrica o electromecánica.

9.2.7. Acuerdo de 24 de junio de 2011, por el cual AR2 resolvió requerir al encargado del Hotel la presentación de las bombas de agua sumergible, y del cableado eléctrico que se encontraban en el lugar en que ocurrieron los hechos.

9.2.8. Acuerdos de 4 de julio de 2011, mediante los cuales AR2 tuvo por recibidos los oficios a través de los cuales el Coordinador y Director

General de Servicios Periciales, le informaron que en esas áreas no se tenía perito en la materia referida.

9.2.9. Acuerdo de 25 de julio de 2011, suscrito por AR2 mediante el cual hizo constar la recepción de escrito de 21 del mismo mes y año, a través del cual el Contralor General del Hotel, informó estar imposibilitado para presentar las bombas (de agua sumergible), y el cableado eléctrico, debido a que no fue decretado el aseguramiento desde el inicio del acta ministerial que dio origen a la averiguación previa.

9.2.10. Acuerdo de 10 de octubre de 2011, suscrito por AR2 mediante el cual elevó a la categoría de averiguación previa, el acta ministerial AM.

9.2.11. Acuerdo de 10 de octubre de 2011, suscrito por AR2 y AR3, a través de la cual se resolvió no ejercer acción penal en la averiguación previa, al no reunirse los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

9.2.12. Oficio 7469, de 10 de octubre de 2011, signado por AR3 mediante el cual solicitó al entonces Director General de Control de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Estatal, su colaboración a efecto de que se notificara a R1 y R2, la consulta de no ejercicio de la acción penal.

9.2.13. Constancia de 9 de julio de 2012, suscrita por AR3 en la que asentó que estando presentes R1 y R2 se les notificó el no ejercicio de la acción penal, emitida en la averiguación previa.

9.2.14. Determinación de 29 de agosto de 2012, signada por el entonces Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría del Estado, mediante la cual revocó el citado no ejercicio de la acción penal.

9.3. Recomendación 115/2012, de 7 de diciembre de 2012, emitida por la Comisión Local, dirigida a la titular de la Procuraduría del Estado.

10. Oficio 1726, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Local, recibido en esta Comisión Nacional el 23 de septiembre de 2013, a través del cual remitió escrito signado por R1 y R2, de 10 del mismo mes y año, en el que manifestaron su inconformidad en contra de las acciones realizadas por el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la averiguación previa.

11. Oficio 295, suscrito por la referida Secretaria Ejecutiva, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de marzo de 2014, mediante el cual informó que la averiguación previa había sido consignada por homicidio imprudencial y omisión de auxilio.

12. Oficio V5/55030, de 29 de septiembre de 2014, a través del cual este Organismo Nacional solicitó información a la Procuraduría del Estado, relacionada con el toca penal y con el procedimiento administrativo.

13. Acta Circunstanciada de 1 de octubre de 2014, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de las cédulas de notificación dirigidas a R1 y R2, relativas a la resolución dictada en el toca penal por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero (Tribunal Superior) en el que se confirmó el auto que niega la orden de aprehensión dictado por la encargada del despacho del Juzgado de Noveno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares en la causa penal.

14. Escrito de 15 de octubre de 2014, suscrito por R1 y R2, mediante el cual reiteraron su inconformidad contra la Recomendación 115/2012, de la Comisión Local.

15. Oficio 1414, de 20 de octubre de 2014, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de la actual Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, a través del

cual remitió copia certificada de la sentencia dictada en el toca penal, por la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior.

16. Oficio FGE/FEPDH/3438/2014, de 21 de noviembre de 2014, de la Fiscalía General, mediante el cual informó el estado del toca penal y del procedimiento administrativo; asimismo, remitió documentación relacionada con la averiguación previa, de la que destacan las constancias siguientes:

16.1. Acuerdo de 26 de septiembre de 2012, suscrito por AR3 y AR4, mediante el cual resuelven llevar a cabo las diligencias ordenadas por el Director General Jurídico Consultivo para revocar el no ejercicio de la acción penal.

16.2. Oficios 6992 y 7684-M6, de 26 de septiembre y 29 de octubre de 2012, suscritos por AR3 y AR4, dirigidos al Coordinador de la Policía Ministerial, a través de los cuales, en vía de recordatorio, solicitaron la investigación de los hechos denunciados.

17. Acta Circunstanciada de 9 de febrero de 2015, elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la diligencia con el representante de R1 y R2, quien entregó diversa documentación relacionada con la causa penal, de la que destacan las constancias siguientes:

17.1. Oficio 68, de 9 de enero de 2014, suscrito por el Juez Noveno de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares en el Estado Guerrero, dirigido al Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior, por medio del cual remitió la apelación interpuesta por la Representación Social adscrita al citado juzgado, y por R1 y R2, en la causa penal.

17.2. Escrito de 7 de marzo de 2014, suscrito por el agente del Ministerio Público y por el Coordinador de los agentes del Ministerio Público, ambos adscritos a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior, a través del cual expresan agravios

en contra del auto que negó la orden de aprehensión contra los probables responsables.

18. Acta Circunstanciada de 2 de julio de 2015, en la que un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar diligencia en la Contraloría Interna de la Fiscalía General, en la que se obtuvo copia de la siguiente documentación:

18.1. Acuerdo de 6 abril de 2015, suscrito por el agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Fiscalía General, a través del cual se hizo constar que AR2 interpuso recurso de revisión contra la resolución definitiva dictada en el juicio de amparo indirecto JAI1.

18.2. Sentencia de 10 de abril de 2015, emitida por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en la que se determinó sobreseer el juicio de amparo indirecto JAI2, promovido por AR1.

18.3. Acuerdo de 16 de junio de 2015, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Fiscalía General, a través del cual hizo constar la recepción de los oficios 5954 y 5955, de 29 de mayo del mismo año, de la Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, con los cuales informó que la sentencia emitida en el JAI2 causó ejecutoria.

19. Acta Circunstanciada de 3 de julio de 2015, elaborada por un visitador adjunto de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que el representante de R1 y R2 entregó diversa documentación relacionada con el PA, de la que destacan las constancias siguientes:

19.1. Acuerdo de radicación de 17 de diciembre de 2012, suscrito por el Contralor Interno de la Procuraduría del Estado, en el cual determinó iniciar el PA, en contra de AR1 y AR2.

19.2. Comparecencia de AR1, de 1° de febrero de 2013, ante la Dirección General de Fiscalización y Responsabilidades de la Contraloría Interna de la Procuraduría del Estado, en la que ratificó escrito de 31 de enero del mismo año, a través del cual contestó la queja interpuesta en su contra.

19.3. Comparecencia de AR2, de 1° de febrero de 2013, ante la citada Dirección General, en la que ratificó escrito de 31 de enero del mismo año, a través del cual contestó la queja formulada en su contra.

19.4. Escrito de 30 de julio de 2013, por medio del cual R1 y R2 presentaron queja ante la Contraloría Interna contra de AR1, AR2, AR3 y SP1.

19.5 Comparecencia de AR3, de 6 de septiembre de 2013, ante la multicitada Dirección General de la Contraloría Interna en la que ratificó escrito de 15 de agosto del mismo año, a través del cual contestó la queja promovida en su contra.

19.6. Oficio 470, recibido el 2 de marzo de 2013, de la Coordinación de la Policía Ministerial del Estado de Guerrero, Sector Costa Azul, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Tabares, mediante el cual rindió el informe solicitado.

19.7. Resolución de 26 de diciembre de 2013, de la Secretaría de Acuerdos del referido Juzgado Noveno de Primera Instancia por la que se negó la orden de aprehensión en contra de los imputados de la causa penal.

20. Actas Circunstanciadas de 21 de octubre y 15 de diciembre de 2015, a través de las cuales un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar la

consulta realizada en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, respecto al estado que guarda el amparo en revisión, deducido del JA11.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 16 de septiembre de 2010, cuando V y P1, en compañía de P2 y P3, se encontraban en unos kayaks en el lago artificial del Hotel, en Acapulco, Guerrero, los dos primeros cayeron al agua que se encontraba electrificada, lo que provocó el fallecimiento de V. En la misma fecha personal de la Policía Ministerial de ese Estado notificó ese hecho a AR1, quien inició el acta ministerial y el 10 de octubre de 2011, AR2 determinó iniciar la averiguación previa.

22. El 10 de octubre de 2011, AR2 emitió acuerdo de no ejercicio de la acción penal y el 29 de agosto de 2012, el Director General Jurídico Consultivo lo revocó y ordenó la práctica de diversas diligencias.

23. El 2 de abril de 2012, R1 y R2 presentaron queja ante la Comisión del D.F., la cual remitió por razón de competencia a la Comisión Local, en la que hicieron valer hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría del Estado, iniciándose el expediente de queja.

24. El 7 de septiembre de 2012, la Comisión Local emitió un “Acuerdo Por No Comprobación de la Queja”, y el 7 de diciembre de ese año, formuló la Recomendación 115/2012 que la Procuraduría del Estado aceptó; sin embargo, fue recurrida el 15 de enero de 2013 por R1 y R2 ante esta Comisión Nacional, por lo que se registró el expediente CNDH/5/2013/73/RI.

25. El 17 de diciembre de 2013, la autoridad ministerial consignó sin detenido la averiguación previa, lo que dio origen a la causa penal del índice del Juzgado Noveno de Primera Instancia, el cual el 26 del mismo mes y año negó la orden de aprehensión solicitada; inconformes con esa determinación R1 y R2, y el Representante Social interpusieron recurso de apelación, por lo que se radicó el

toca penal y, por resolución de 3 de septiembre de 2014, fue confirmada por la Segunda Sala del Tribunal Superior.

26. Derivado de la Recomendación 115/2012, así como de la queja presentada por R1 y R2, la Contraloría Interna de la Fiscalía General, inició el 30 de julio de 2013 el procedimiento administrativo PA, en contra de AR1, AR2, AR3 y SP1, el cual no se ha determinado por que el 26 de marzo de 2015, AR2 interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el JAI1, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. En relación con AR1, mediante acuerdo de 29 de mayo de 2015, el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, determinó que la sentencia emitida dentro del JAI2, había causado ejecutoria. Por su parte, a través de acuerdo de 4 de junio del mismo año, el Juzgado Sexto de Distrito en la misma entidad federativa, resolvió confirmar la sentencia sujeta a revisión dentro del JAI3, promovido por AR3.

IV. OBSERVACIONES

27. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de R1 y R2, esta institución protectora de derechos humanos aclara que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por los órganos jurisdiccionales del fuero federal que conocieron de los JAI1, JAI2, JAI3 y del RV, así como de los tribunales del Estado de Guerrero, que resolvieron la causa penal CP y del toca penal TP, de las cuales expresa su absoluto respeto y de las que se carece de competencia para conocer, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

28. En conexión con lo anterior, no corresponde al ámbito de competencia de este Organismo Nacional resolver sobre la culpabilidad o inocencia de las personas contra las cuales el representante social del fuero común ejerció acción penal, facultad exclusiva del órgano jurisdiccional.

29. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación CNDH/5/2013/73/RI, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se advierte que los agravios expresados por R1 y R2 en su escrito de inconformidad, son fundados y procedentes de conformidad con las siguientes consideraciones.

Acceso a la Justicia

30. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

31. En el ámbito internacional, este derecho fundamental se encuentra reconocido por los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes y del Hombre; 4 y 5 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

32. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), en el *“Caso Cantos vs. Argentina”*, señaló que *“El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución*

o por la ley. La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención", y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana".¹

33. En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme ha establecido que *"A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los*

¹ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52.

órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia”.²

34. De lo anterior puede concluirse que la Procuraduría del Estado, institución responsable de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debió suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a R1 y R2, realizando una investigación diligente de los hechos en los que V perdiera la vida, determinando la correspondiente probable responsabilidad penal y procurando los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió, tal como se evidencia en los párrafos siguientes.

Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

35. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así en la sentencia de 21 de septiembre de 2006, emitida en el “Caso *Servellón García y otros vs. Honduras*”, estableció “... *que la falta de celeridad en la investigación y la negligencia de las autoridades judiciales en realizar una investigación seria y exhaustiva de los hechos que conduzca a su esclarecimiento y al enjuiciamiento de los responsables, constituye una grave falta al deber de investigar y de ofrecer un recurso efectivo que establezca la verdad de los hechos, juzgue y sancione a sus responsables y garantice el acceso a la justicia para los familiares de ..., con plena observancia de las garantías judiciales*”.³

36. En la Recomendación General 14 que emitió esta Comisión Nacional el 27 de marzo de 2007, “*Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos*”, se señaló que el

² Jurisprudencia constitucional “ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO”. Semanario Judicial de la Federación, (Registro 2002 436)

³ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 153.

tratamiento deficiente e indigno que padecen las víctimas del delito es frecuente y deriva, entre otras, en irregularidades en el trámite de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento al cuestionar, descalificar e ignorar a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, lo que propicia que las víctimas perciban el acceso a la justicia y a la reparación del daño fuera de su alcance.

37. Respecto a la debida procuración de justicia, en la Recomendación General 16, de 21 de mayo de 2009, *“Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”*, emitida por este Organismo Nacional, observó que *“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) [...], g) [...] y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.”*

38. En el artículo 21, párrafo primero y segundo, de la Constitución Federal se prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de lo sucedido.

39. En su escrito de impugnación R1 y R2 señalaron como primer agravio que en la Recomendación 115/2012 se omitió la negligencia del personal ministerial encargado de la integración de la AP, al no observar el principio de debida diligencia en la investigación de la referida indagatoria, situación que propició una ausencia de mecanismos efectivos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

40. En la Recomendación 115/2012, la Comisión Local señaló que AR1 y AR2 incurrieron en violaciones a los derechos humanos de R1 y R2, derivado de la irregular integración de la averiguación previa AP, pues con motivo de los hechos en los que perdió la vida V, el 16 de septiembre de 2010 se inició un acta ministerial y no una averiguación previa, situación que aconteció el 10 de octubre de 2011, con ello omitieron observar lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado, aplicable al momento de los hechos, el cual establecía que sólo se iniciarán actas ministeriales tratándose de delitos perseguibles por querrela, y cuando exista la voluntad de las partes para conciliar.

41. En dicha Recomendación se acreditó que AR2 vulneró los derechos humanos de R1 y R2 debido a que incurrió en dilación en la integración de la averiguación previa AP, puesto que dejó pasar largos periodos para recabar la declaración del representante legal del Hotel (28 días), de los testigos de los hechos transcurrieron 28 días(sic), para solicitar información relativa al personal que estaba de servicio en el lugar donde ocurrió el suceso (22 días), para girar recordatorio al Coordinador de Servicios Periciales con el fin de que rindiera el dictamen en materia de ingeniería eléctrica o electromecánica (6 meses), para requerir al encargado del Hotel las bombas (de agua sumergibles) y el cableado eléctrico del lago artificial (26 días), así como para elaborar la determinación de consulta de no ejercicio de la acción penal (11 meses).

42. En ese contexto, se observa que al tener conocimiento de los hechos AR1 no ordenó de manera inmediata la práctica de diversas diligencias, entre otras, la preservación del lugar de los hechos, ni el aseguramiento de las bombas (de agua sumergible) y cableado que se encontraban en el lago artificial; no requirió las declaraciones de los testigos de los hechos, no obtuvo los nombres del personal del Hotel que tuvieron conocimiento de los mismos ni de los responsables de dar mantenimiento al referido lago, omisiones todas que tampoco fueron subsanadas por AR2, al hacerse cargo de la indagatoria el 11 de noviembre del 2010.

43. Es importante explicar que por iniciativa de R2, el 11 y 12 de noviembre de 2010, la Representación Social del Fuero Común del Sector Costa Azul, del Distrito Judicial de Tabares, recabó las declaraciones de los testigos de los hechos, sin que se tengan evidencias de que AR1 y AR2 hubiesen realizado las acciones necesarias para ello.

44. Se hace notar también que al recabar las declaraciones de los testigos presenciales, AR2 y SP2 se concretaron a recibir sus afirmaciones, sin que se formulara interrogatorio alguno, aun cuando sus versiones no eran del todo consistentes con los hechos ocurridos en aspectos sustanciales como la hora en que sucedió, cómo se percataron de lo ocurrido, el tiempo que tardaron en auxiliar y proporcionar atención médica a V, el tiempo que tardó en llegar la ambulancia, entre otras cuestiones.

45. De las constancias que integran la AP, se advierte que AR1 y AR2 no realizaron de manera diligente las acciones pertinentes con la finalidad de recabar el dictamen pericial en materia de ingeniería eléctrica o electromecánica, el cual resultaba de vital importancia para determinar si existió una falta de cuidado por parte del personal encargado del mantenimiento del lago artificial del Hotel, circunstancia que también fue omitida por AR3 y AR4.

46. Se observa que el 16 de septiembre de 2010, 26 de septiembre y 29 de octubre de 2012, AR1, AR3 y AR4, solicitaron al Coordinador de la Policía Ministerial del

Estado de Guerrero, adscrito al Sector Costa Azul, realizara una investigación de los hechos; sin embargo, dicho requerimiento fue atendido hasta el 2 de marzo de 2013, es decir, 2 años y 6 meses después, sin que de las constancias que integran la averiguación previa, se advierta que los responsables de indagatoria hayan emitido apercibimiento alguno o hicieran del conocimiento de la Contraloría Interna el incumplimiento de la solicitud, ya que por la naturaleza del ilícito que se investigaba se requería que ese informe fuera rendido a la brevedad.

47. A pesar de las deficiencias expuestas sin que se hubiese allegado de los elementos necesarios encaminados a conocer la verdad jurídica de los hechos, el 10 de octubre de 2011, AR2 acordó derivar el acta ministerial, al rango de averiguación previa y, en la misma fecha, resolvió consultar el no ejercicio de la acción penal, que AR3 autorizó.

48. También se observa que no existe en la indagatoria constancia alguna que acredite que se realizaron las acciones conducentes, a efecto de que de manera pronta se notificara a R1 y R2, la determinación del no ejercicio de la acción penal, ni tampoco respecto al motivo de tal dilación; por el contrario, de las evidencias que obran en el expediente de queja, se observa que AR3 y AR4 hicieron de su conocimiento tal resolución hasta el 9 de julio de 2012, 9 meses después, cuando acudieron a la agencia del Ministerio Público con la finalidad de conocer el estado que guardaba la averiguación previa.

49. Lo expuesto en párrafos anteriores se robustece con lo expresado en la determinación de cumplimentación, de 29 de agosto de 2012, signada por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría Estatal, mediante la cual revocó la consulta del no ejercicio de la acción penal y en la que se especificaron las diligencias que deberían practicarse, para el debido esclarecimiento de los hechos.

50. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que antes de la reforma del artículo 54, párrafo cuarto, del Código de Procedimientos Penales del Estado de

Guerrero, de 28 de octubre de 2011, no se había fijado un plazo para determinar una averiguación previa, pero a raíz de esa reforma, tratándose de delitos culposos se estableció que la indagatoria sin detenido debería resolverse en un plazo de 6 meses, no obstante en este caso dicho plazo no fue cumplido por AR2, AR3 y AR4, toda vez que la averiguación previa fue consignada hasta el 17 de diciembre de 2013.

51. A partir de la referida determinación de cumplimiento AR3 y AR4 realizaron diversas diligencias para perfeccionar la averiguación previa, pero tales actuaciones resultaron intrascendentes e ineficaces en su consignación, por lo que al no haber agilizado la integración y determinación de la indagatoria citada, denota negligencia de la autoridad ministerial, que se traduce en dilación en la procuración de justicia y en un obstáculo para que la autoridad judicial cumpla con su obligación constitucional de impartir justicia.

52. De lo antes mencionado, se advierte que AR1 y AR2, en el desempeño de sus funciones dejaron de observar lo previsto en los artículos 1º, 58, 72, y 108, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero número 357; 11, fracciones III y VI y 75, fracciones II y V interpretados a contrario sensu, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193, así como 46, fracciones I y XX de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, vigentes al momento de los hechos, preceptos que establecen de manera general la obligación del Ministerio Público de dictar todas las medidas y providencias para impedir que se pierdan, alteren, obstruyan, sustraigan, o manipulen, de cualquier forma las huellas o vestigios del hecho delictuoso, se practiquen las diligencias conducentes para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, auxiliándose para ello de peritos y de la Policía Ministerial, así como el deber de hacer del conocimiento de sus superiores cualquier omisión que afecte el desempeño de sus funciones.

53. AR3 y AR4 incumplieron lo previsto en los numerales 62 parte primera interpretado a contrario sensu, y 108 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero número 357, 11, fracción III y 75, fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193, así como 46, fracciones I y XX de la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, imperantes en esos momentos, que disponen de forma general que el Ministerio Público formulará ante el Procurador la consulta del no ejercicio de la acción penal, previa notificación al denunciante, practicará las diligencias conducentes para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como la obligación de hacer del conocimiento de sus superiores cualquier omisión en que incurra el personal bajo su dirección.

54. De los argumentos expuestos, se advierte que existen elementos suficientes para evidenciar que en la fecha de la emisión de la Recomendación 115/2012 la Comisión Local a pesar que no se pronunció respecto a la totalidad de los actos y omisiones en concreto en que incurrieron AR1, AR2, AR3 y AR4 en la integración de la averiguación previa, si recomendó la realización de “las acciones y diligencias que procedan a fin de que se integre conforme a derecho la averiguación previa”, y estas negligencias provocaron que R1 y R2 tuvieran un indebido acceso a la justicia.

Derecho a la verdad.

55. Como segundo agravio, R1 y R2 señalaron que la Recomendación 115/2012, no se refirió a la importancia que para ellos reviste el derecho a la verdad.

56. En ese sentido, la CrIDH, en su sentencia de 27 de noviembre de 2008, en el “Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, estableció que *“...la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la*

*determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”.*⁴

57. El derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 1, 2 fracción I y 21, fracción X, de la Ley número 694 de Víctimas del Estado de Libre y Soberano de Guerrero, los cuales establecen de manera general que *“las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de delito y de violaciones a Derechos Humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia”.*

58. Es importante destacar que para que una víctima de delito, o sus familiares, tengan acceso a la verdad, también debe existir un derecho a la investigación, puesto que no es posible conocer la verdad sin haber efectuado antes una investigación adecuada, eficaz, pronta y exhaustiva.

59. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que establece el derecho de las víctimas *“A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;”* y *“A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia.”*

60. En relación con el deber de investigación y el derecho a la verdad, la CrIDH estableció en el *“Caso Fernández Ortega y otros vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, que en una investigación se debe *“recuperar y preservar el*

⁴ Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 102.

material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se debe realizar el análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados...”.⁵

61. De igual forma, en el “Caso Castillo González y otros vs. Venezuela”, la CrIDH asentó: *“el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares. La investigación debe ser ‘seria, imparcial [...] efectiva [...] y [...] orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos’. La obligación referida se mantiene ‘cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado’.”*⁶

62. El derecho a la verdad se traduce, por una parte, en que los servidores públicos preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y, por otro, en que los agentes encargados de la investigación ordenen la práctica de todas aquellas diligencias que permitan conducir al conocimiento de la verdad histórica.

63. En el presente caso, se advierte que a pesar de que la Comisión Local omitió pronunciarse correctamente sobre la vulneración del derecho a la verdad en la Recomendación 115/2012, recomendó, como ya se dijo, “acciones y diligencias” para integrar cabalmente la indagatoria, resulta incuestionable que la deficiencia

⁵ Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 194.

⁶ Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párr. 151.

con que actuaron AR1, AR2, AR3 y AR4 lejos de contribuir al esclarecimiento de las circunstancias en que V perdió la vida, denota falta de diligencia, para que la investigación contara con los elementos necesarios y suficientes, para establecer con veracidad cómo ocurrieron los hechos y, en consecuencia, una seria limitación al derecho a conocer la verdad que les asiste a R1 y R2.

Reparación Integral del daño.

64. De igual manera, en su escrito de impugnación R1 y R2, indicaron como tercer agravio que la Recomendación 115/2012 no cumple con los criterios de reparación integral del daño de conformidad con los estándares del derecho internacional, ya que en dicha resolución únicamente se resolvió que se les otorgara asesoría jurídica y atención psicológica.

65. Al respecto debe advertirse que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es también el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 131, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir medidas para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

66. La CrIDH, en el “*Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú*”, sustentó que “*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que*

consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados”.⁷

67. Por su parte el artículo 1, cuarto párrafo de la Ley General de Víctimas establece que *“La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”*

68. Por lo expuesto, de acuerdo con el artículo 66, incisos a) (confirmación) y d) (insuficiencia) de la Ley de la Comisión Nacional es procedente recomendar a la actual Fiscalía General del Estado de Guerrero, confirmando la Recomendación 115/2012, y complementándola con la presente Recomendación para que dicha autoridad tome las medidas encaminadas a la reparación del daño acorde a las violaciones sufridas por R1 y R2, en la integración de la indagatoria ministerial y a la no repetición de los hechos violatorios a derechos humanos, en los siguientes términos.

⁷ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015, párr. 452.

i. Compensación

69. Por los argumentos expuestos, se considera necesario que la Fiscalía General del Estado de Guerrero a la brevedad proceda a la reparación del daño causado a R1 y R2 como consecuencia de la responsabilidad en que incurrió el personal de esa Fiscalía, en los términos descritos en esta Recomendación.

70. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, fracción V, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 48, y 49 de la Ley número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al acreditarse violaciones a los derechos humanos al acceso a la justicia y a la verdad, se deberá inscribir a R1 y R2 en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, a fin de que tengan acceso al Fondo Estatal, previsto en la aludida Ley.

ii. Satisfacción

71. El artículo 74, fracción V, de la Ley General de Víctimas instituye como medida de satisfacción la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, en ese sentido la Fiscalía General, deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente a AR4 para que se determine su responsabilidad, independientemente de que AR1, AR2 y AR3, son sujetos a investigación administrativa en otro procedimiento.

iii. Garantías de no repetición

72. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, cuarto párrafo, 26, 27, fracción V, 74, fracción IX, 75, fracción IV de la Ley General de Víctimas; y 63, 64, 65 y 67 de la Ley número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Fiscalía General del Estado de Guerrero, deberá diseñar y llevar a

cabo un programa integral de capacitación y formación, dirigido a todo su personal, principalmente a agentes del Ministerio Público, peritos y policías ministeriales, en los que se incluyan temas relativos a los derechos humanos de las víctimas de delito y la debida investigación de hechos relacionados con la pérdida de la vida de personas, con el objetivo de que los servidores públicos involucrados en ese tipo de investigaciones cuenten con los elementos legales, técnicos y científicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera correcta, oportuna y efectiva.

73. Para una correcta procuración de justicia, se considera indispensable que se emita una Circular dirigida a todo el personal de esa Fiscalía General, en la que se reitere que el actuar de los servidores públicos de esa dependencia deberá ajustarse al *“Acuerdo PGJ/DGEL/A/010/2012, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos de la institución para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito”*, con la finalidad de garantizar la no repetición de actos similares a los que se investigaron en el presente caso.⁸

Falta de publicidad de las Recomendaciones emitidas por la Comisión Local.

74. Finalmente, no pasa desapercibido para la Comisión Nacional lo expuesto por R1 y R2 en su recurso de impugnación relativo a que las Recomendaciones emitidas no se encuentran publicadas en su página de *“Internet”*. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los organismos protectores de derechos humanos formularán recomendaciones públicas, y el artículo 10 de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, *indica que “La Comisión en su funcionamiento, deliberaciones y resoluciones, deberá garantizar el derecho a la información pública, privilegiando el principio de máxima*

⁸ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el martes 11 de diciembre de 2012.

publicidad y transparencia, de conformidad con la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero vigente”, asimismo el artículo 133, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, reitera que las Recomendaciones serán públicas.

75. El la Recomendación 17/2015 formulada por esta Comisión Nacional el 8 de junio de 2015, estableció que *“La publicidad de la Recomendación de los organismos protectores de derechos humanos tiene un triple alcance: a) representan un instrumento para fortalecer su fuerza moral frente a la autoridad destinataria; b) que la sociedad en general cuente con elementos para conocer el resultado del trabajo del ombudsman y c) un ámbito preventivo e informativo referente a una alerta para las autoridades destinatarias respecto de aquellas zonas del quehacer institucional que requieren revisión para que tenga plena correspondencia con el debido respeto y protección de los derechos humanos”.*

76. Y agregó que: *“La publicidad de las Recomendaciones otorga información a la sociedad en general sobre su contenido, lo que se traduce en conocimiento de aquellas autoridades que violentaron derechos humanos. La relación publicidad-información-conocimiento es una fórmula diseñada para que la sociedad cuente con elementos para hacer una labor de auditoria social respecto al quehacer de las autoridades en el tema de derechos humanos”.*

77. Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, 63, 64 y 66 incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción II, 160 y 162 de su Reglamento Interno, se considera que en el presente caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para solicitar que la actual Fiscalía General del Estado de Guerrero, lleve a cabo las acciones pertinentes para cumplir cabalmente con la Recomendación 115/2012, en sus términos, y con la reparación del daño

ocasionado a R1 y R2, en los términos precisados en el capítulo de observaciones del presente pronunciamiento.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 66, incisos a) y d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional se permite formular, respetuosamente, a usted señor Fiscal General las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda para que se repare de manera integral el daño ocasionado a R1 y R2, como consecuencia de la actividad irregular de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, en los términos de la presente Recomendación, de la Ley número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, en su caso, de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda, para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie contra AR4 involucrado en los hechos de la presente Recomendación; asimismo se determine el PA, y se informe a este Organismo Nacional las determinaciones que en su momento se emitan.

TERCERA. Se diseñe e imparta a los agentes del Ministerio Público, peritos y policías ministeriales, un curso integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que incluya el acatamiento de las disposiciones jurídicas vinculadas con la procuración de justicia a la atención de las víctimas del delito durante la integración de las averiguaciones previas, con el objetivo de que los servidores públicos cuenten con los elementos técnicos y científicos que les permitan desempeñar sus funciones correcta y efectivamente, hecho lo cual se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que se emita una circular dirigida a los servidores públicos de esa Fiscalía General, en la que se les exhorta a cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo PGJ/DGEL/A/010/2012, con la finalidad de garantizar la no repetición de actos similares que a los que se investigaron en el presente caso, y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

78. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

79. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

80. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el término para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se considere como no aceptada.

81. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar a la Legislatura del Estado de Guerrero, la comparecencia de la autoridad, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ